



## INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el CURADO AD LITEM que representa a la Sra. MARTHA OLIVA BEDOYA SIERRA allegó respuesta a la demanda dentro del término de Ley.

En cuanto a COLPENSIONES ya dio respuesta a la demanda y el juzgado la tuvo por contestada en auto que antecede.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvese proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 11 de Junio de 2021.

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 00480

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA DURAN RIOS.

DEMANDADO: COLPENSIONES (Seguridad Social).

LITISCONSORTE NECESARIO: MARTHA OLIVA BEDOYA SIERRA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00306-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la integrada al presente juicio en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, Sra. MARTHA OLIVA BEDOYA SIERRA, se pronunció a través de su CURADOR AD LITEM, respecto de la demanda dentro del término de Ley y su escrito reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, ya que la demandada COLPENSIONES fue legalmente notificada y dio respuesta a la demanda, hecho que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado en auto que antecede, en consecuencia es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, Sra. PASIVA, MARTHA OLIVA BEDOYA SIERRA. Respecto a COLPENSIONES igualmente ya dio respuesta a la demanda y se tuvo por contestada en auto que antecede.

**SEGUNDO:** Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible, alegatos de conclusión y sentencia.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada y a la integrada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

r.p.g.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **076** de  
hoy se notifica a las  
partes este auto.

Fecha:  
**15/Junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



## INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, integrada al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA, dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley.

En cuanto a COLPENSIONES ya dio respuesta a la demanda y el juzgado la tuvo por contestada en auto que antecede.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvasse proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 10 de Junio de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00476

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARGARITA MOLINA.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00076-00

Guadalajara de Buga V., diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la integrada al presente juicio en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA se pronunció respecto de la demanda dentro del término de Ley y su escrito reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma. Así mismo, aporta memorial otorgando poder a profesional del derecho; en consecuencia se reconocerá personería suficiente para actuar a la Doctora GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, conforme al poder adjunto.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

**SEGUNDO:** Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **05 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible, alegatos de conclusión y sentencia.

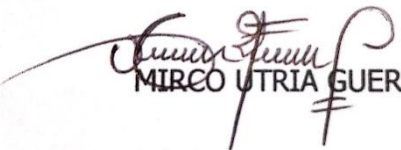
**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada y a la integrada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** RECONOCER personería suficiente a la Dra. GLORIA PATRICIA HURTADO GARCIA, con C.C. No. 66.972.412 y T.P. No. 110.530 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

R.P.G.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **15/Junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 11 de Junio de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0205

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: JOSE LEYDER ESTUPIÑAN LOZANO.  
DEMANDADO: CLINICA URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00163-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y S. S.

Sea lo primero indicar que el citado Art. 25 del C.P.L. y S. Social dispone en sus numerales 6º y 7º, que la demanda deberá contener, entre otros, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; si se trata de varias PRETENSIONES se formularán por separado; y en lo relativo a los HECHOS DE LA DEMANDA, el escrito introductorio debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, teniendo en cuenta el principio de congruencia, los que deberán estar debidamente clasificados y enumerados.

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, en primer lugar observa el Despacho que respecto de los HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relacionado con el HECHO No. 1, contiene varios hechos; esto es, debe separarse y que conforme un solo hecho la clase de contratación, se dice que fue por prestación de servicios; debe ser objeto de un solo hecho las fechas de ingreso y egreso que dice tuvo el demandante con la parte demandada; debe ir en un solo hecho lo correspondiente a la suma de dinero pactada entre las partes como honorarios o como salario; todo ello es muy importante ya que conforme a lo dispuesto en el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, la parte pasiva a dar respuesta a la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando cuáles admite, niega o no le constan explicando las razones de su respuesta, lo que conlleva a que en tales condiciones cada uno de los hechos contenidos en el libelo introductorio deba ser exacto y concreto.

Igual sucede con el HECHO No. 2, se hace alusión a un nuevo cargo designado al demandante, lo que debe constituir un solo hecho; en tal sentido igualmente la nueva suma de dinero que se dice fue pactada como retribución a los servicios del demandante; de igual manera debe ser objeto de un solo hecho lo correspondiente al pago de la Seguridad Social por parte de la entidad empleadora al demandante.

En segundo orden se tiene lo relacionado con el ACAPITE de **“PETICIONES”**, en el numeral **“TERCERO”**, se enuncia que la demandada deberá pagar al demandante la suma de \$9.494.760.00 Mcte., debidamente INDEXADA, por concepto de **“...prestaciones sociales...”**, sin que indique concretamente y en forma determinada a qué prestaciones sociales se refiere la demanda.

En tercer lugar debemos referirnos a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 del 2020, el que se aplica en armonía con el Art. 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, el cual indica:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*



*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto).*

Pues bien, en lo relacionado con la prueba TESTIMONIAL solicitada se observa que conforme a lo establecido en la norma en cita, NO se allegó correo electrónico del testigo que se pretende comparezca a declarar al juicio laboral; tampoco el número del abonado celular del demandante, lo que es de vital importancia teniendo en cuenta que el trámite del Juicio Laboral a futuro será VIRTUAL.

En cuarto orden se tiene que del estudio al libelo introductorio igualmente se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En quinto lugar, no se allega en el acápite de **“NOTIFICACIONES”**, el número del abonado celular ni del apoderado judicial del demandante ni de éste, lo cual es de vital importancia para futuras comunicaciones al momento de la celebración de las audiencias, las que serán VIRTUALES.

Teniendo en cuenta lo enunciado en los cinco puntos en antelación, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA, para lo cual y conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S.S, habrá de concederse el término de 5 días hábiles. Con todo, se le reconocerá personería al apoderado del actor, conforme el poder adjunto.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Dcto. 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y** allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

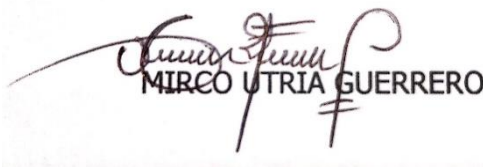
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JORGE EDUARDO SEGURA GARCIA, con C.C. No. 1.144.130.095 y T.P. No. 319.70 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

r.p.g.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **076** de hoy  
se notifica a las partes  
este auto.

Fecha:  
**15/Junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga V., 11 de Junio de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0202

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo).  
DEMANDANTE: LILIANA MORALES GODOY  
DEMANDADO: FUND. HOGAR DEL MENDIGO SAN LORENZO y OTRO.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00166-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S.S; sin embargo, se le reconocerá personería al apoderado del actor.

Al respecto establece el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*



Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende, en primer lugar, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte plural demandada medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En segundo lugar, NO se observa dirección electrónica ni número de abonado celular de la parte demandante como tampoco de los testigos que van a declarar en el juicio laboral, lo que es de vital importancia teniendo en cuenta el sistema VIRTUAL que ha de imprimirse a la actuación procesal posterior.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte plural demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las direcciones electrónicas y abonados celulares de la parte demandante y testigos, como ha sido enunciado en el presente proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado FRANCISCO MONTOYA RAMIREZ, con C.C. No. 14.889.422 y T.P. No. 125.162 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

rpg

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**11/Junio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga V., 11 de Junio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0203

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo).

DEMANDANTE: BLANCA INES MONTAÑO SANABRIA.

DEMANDADO: LUIS ANGEL CARDENAS CHANTRE.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00168-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S.S; sin embargo, se le reconocerá personería al apoderado del actor.

Al respecto establece el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende, en primer lugar, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En segundo lugar, NO se observa dirección electrónica ni número de abonado celular de la parte demandante como tampoco de los testigos que van a declarar en el juicio laboral, lo que es de vital importancia teniendo en cuenta el sistema VIRTUAL que ha de imprimirse a la actuación procesal posterior.

Cabe indicar que informándose por el señor apoderado judicial del actor que la demandante NO tiene correo electrónico con mayor razón se hace indispensable allegar su número de abonado celular.

En tercer orden, el cuanto al HECHO QUINTO de la demanda deberá indicarse por separado el horario que cumplía la demandante y en otro hecho distinto enunciar el salario que aquella devengaba, ello es importante a fin de obtener respuestas precisas y concretas por parte del demandado sobre cada uno de estos puntos.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte plural demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las direcciones electrónicas y abonados celulares de la parte demandante y testigos, como ha sido enunciado en el presente proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado RAFAEL VARELA MENA, con C.C. No. 14.896.050 y T.P. No. 161.192 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **15/Junio/2021**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 11 de Junio de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0204

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: CAROLINA DEL PILAR LONDOÑO GARCIA.  
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00170-00

Guadalajara de Buga V., once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S.S.

Al respecto establece el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende, en primer lugar, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En segundo lugar no se allega en el acápite de “**NOTIFICACIONES**”, el número del abonado celular ni del apoderado judicial de la demandante ni de ésta, lo cual es de vital importancia para futuras comunicaciones al momento de la celebración de las audiencias las que serán VIRTUALES.

En tercer orden, el Juzgado **exhorta** al señor apoderado judicial de la demandante para que en el escrito de SUBSANACIÓN SE ABSTENGA de imprimir su logotipo en los escritos de la demanda, concretamente en la parte que corresponde a la lectura de la misma, ya que ello dificulta en gran medida dicha lectura, pudiendo ocasionar interpretaciones erróneas, obsérvese como precisamente en el ACAPITE de “**NOTIFICACIONES**”, debido a tal hecho NO se puede leer ni identificar cuál es el correo electrónico suyo, lo que indudablemente debe ser objeto de subsanación.

En cuarto sentido, conforme el artículo 74 CGP, en armonía con el 145 CPT, se avizora insuficiencia de poder, deberá aporta nuevo mandato; por cuanto, el apoderado no tiene facultades para solicitar intereses moratorios y mesadas retroactivas; sin embargo, se le reconocerá personería al apoderado del actor, en los términos del poder adjunto.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los abonados celulares y su dirección electrónica, como ha sido enunciado en el presente proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, con C.C. No. 9.736.615 y T.P. No. 149.085 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

RPG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **076** de hoy  
se notifica a las partes  
este auto.

Fecha:  
**15/Junio/2021**

  
REINALDO FOSSA GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de junio de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MILTON SOLÍS MARTINEZ  
DEMANDADO: JIREH COLOMBIA.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00062-00

Buga - Valle, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, constatando esta judicatura que efectivamente las pretensiones en este asunto no superan los 20 salarios mínimos legales ménsulas vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Conforme a lo anterior, este despacho de declarará sin competencia y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para que siga conociendo del mismo por ser de su competencia.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **076** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **15/junio/2021**  
El Secretario.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de junio del año 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0478

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ALEGRIAS CAICEDO VILANDER

DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00065-00

Buga - Valle, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. **Negrilla y subraya del Despacho.***

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte activa que, para subsanar la presente falencia, deberá acreditar el envío a la pasiva de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo; no obstante, se le reconocerá personería al apoderado del actor.





Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la Doctora CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.322.882 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 293 627 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **15/junio/2021**



REINALDO ROSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 11 de junio del año 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GLORIA PEREA MAZUERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA UGPP.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00069**-00

Buga - Valle, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, antes de avocar el conocimiento del presente asunto, se debe realizar un estudio respecto a la calidad en que la parte actora fue pensionada por la entidad aquí demandada, ello tendiente a determinar si esta Judicatura cuenta con la jurisdicción para seguir conociendo del mismo.

Así las cosas, tenemos que la parte actora persigue la sustitución pensional del señor RAMIRO ARCE, a quien conforme a las pruebas obrantes al plenario, le fuera reconocido pensión de jubilación en calidad de empleado público, ejerciendo sus funciones para CAPRECOM. Conforme a lo anterior, y al encontrarnos frente a una controversia de un empleado público y por ser la entidad pasiva de derecho público administradora de ese régimen, su conocimiento recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello atendiendo la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la que entro en vigor a partir del 02 de julio de 2012, y le atribuyó a esa jurisdicción, al tenor del artículo 104, el conocimiento de los asuntos de seguridad social en determinados casos, el referido artículo es del siguiente tenor literal:

*“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.



En consecuencia haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), y atendiendo el deber de control de legalidad que recae en todo operador judicial, consagrado en el artículo 132 del C. G. del Proceso, en aras de evitar una posible nulidad, este Juzgador de instancia declarara la falta de jurisdicción para conocer este proceso, ordenándose su remisión con destino a los Juzgados Administrativos de este circuito, lo anterior con el objetivo de que en la citada entidad judicial se avoque su conocimiento y se continúe el trámite pertinente.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción.

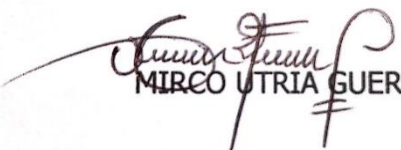
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de esta municipalidad, para que sea repartida entre los jueces del circuito de la especialidad administrativo.

TERCERO: PREVIO envío de las presentes diligencias, llévase a cabo la anotación de su salida, en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

motta

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **15/junio/2021**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario